



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.3/2C.27.2/0099-22  
RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C27.2/0099/22/0124  
No. CONS. SIIP: 13280

En la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los dieciséis días del mes de junio de dos mil veintitrés, en el expediente administrativo número **PFFPA/37.3/2C.27.2/0099-22**, se emite la siguiente resolución:

**RESULTANDO:**

- I. En fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, emitió la orden de inspección número **PFFPA/37.3/2C.27.2/0254/2022**, la cual se encuentra dirigida **AL RESPONSABLE DEL TRANSPORTE Y POSESIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, SUS PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS EN LAS CARRETERAS, CAMINOS VECINALES, BRECHAS U OTRAS VÍAS DE COMUNICACIÓN, SITIOS PÚBLICOS DE LAS LOCALIDADES, COMISARÍAS Y EJIDOS DE LA ZONA CONFORMADA POR LOS MUNICIPIOS DE CELESTÚN, KINCHIL, SAMAHIL, TETIZ, HUNUCMÁ, UCU, PROGRESO, CHICXULUB PUEBLO, SINANCHE, YOBAIN, DZIDZANTUN, DZILAM GONZALEZ, DZILAM BRAVO, CONKAL, MOCOCHA, BACA, YAXCUCUL, MOTUL, MUXUPIP, SUMA, CANSAH CAB, TEMAX, DZONCAICH, BUCTZOTZ, SUCILA, PANABÁ, SAN FELIPE, RÍO LAGARTOS, TIZIMÍN, CALOTMUL, ESPITA, DEL ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO.**
- II. En cumplimiento de la orden precisada en numeral que antecede, inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación levantaron el acta de inspección número **37/032/099/2C.27.2/TMPF/2022** de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, en el cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir presuntas infracciones a la normatividad ambiental federal.
- III. Mediante escrito de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, presentados en esta Oficina de Representación el mismo día mes y año, comparece el [REDACTED], haciendo una serie de manifestaciones, mismas que serán valorados en el momento procesal oportuno.
- IV. Acuerdo número 52/2023 de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, debidamente notificado de manera personal el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, en el que esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo en contra del [REDACTED] con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **37/032/099/2C.27.2/TMPF/2022** de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.
- V. Mediante notificación por rotulón de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, se le hizo saber al [REDACTED], del acuerdo de alegatos de misma fecha, mediante el cual se le otorga el término de tres días hábiles para ofrecer sus alegatos en términos del párrafo segundo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, y toda vez que ha transcurrido el término de alegatos sin que el interesado haya comparecido a manifestar sus alegatos, entonces se tiene por perdido el derecho que pudo haber ejercido al exponer sus alegatos en el presente asunto, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa se dicta el presente:





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0099-22  
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0099/22/0124  
No. CONS. SIIP: 13280

## CONSIDERANDO

I.- El Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer y substanciar del presente asunto.

En cuanto a la competencia por razón de grado, es de conformidad con el nombramiento contenido en el Oficio No. PFPA/1/030/2022 de fecha 28 de julio de 2022, en donde el C. Jesús Arcadio Lizárraga Veliz, Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales en el Estado de Yucatán, fue designado Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; así como lo dispuesto en los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 BIS, 18, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 33, 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO inciso b) numeral 30 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2022.

En dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Encargados de Despacho de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten al Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental actuar en el territorio del Estado de Yucatán, de conformidad con los artículos 41 y 45 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto de la Constitución, 1º párrafo primero, 3º fracción I y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda persona física o moral que con su acción u omisión haya ocasionado directa o indirectamente un daño al ambiente, será determinada responsable y se le impondrá la obligación total o parcial de los daños, o bien cuando se acredite plenamente que la reparación no sea posible o el responsable acredite los supuestos de excepción previstos en el artículo 14 de la ley citada, se ordenará o autorizará la compensación ambiental total o parcial que proceda, en los términos de ese ordenamiento y las leyes ambientales sectoriales. Asimismo se ordenará realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

La competencia en la materia se ratifica igualmente con lo establecido en el artículo 66 fracciones VIII, IX, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente que señala:



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán



Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0099-22  
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0099/22/0124  
No. CONS. SIIP: 13280

**“Artículo 66.** Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría y sus oficinas auxiliares, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona Titular de la Procuraduría, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Las oficinas de representación de protección ambiental, para el ejercicio de sus atribuciones, podrán contar con oficinas auxiliares, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

**VIII.** ORDENAR Y REALIZAR VISITAS U OPERATIVOS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, ASÍ COMO REQUERIR LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN NECESARIA Y ESTABLECER Y EJECUTAR MECANISMOS QUE PROCUREN EL LOGRO DE TALES FINES;

**IX.** Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;

.....

**XI.** Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

**XII.** Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

**XIII.** Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, señalando los plazos para su cumplimiento, así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, señalando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;

.....

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en la orden y el acta de inspección, se está ante un caso relacionado con obligaciones establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esto con independencia de otras normas que de los datos que arroje la indagatoria en el



2023  
AÑO DE  
Francisco  
VILLA  
EL PROTECTOR DEL PUEBLO



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMITIVO. No. PFFPA/37.3/2C.27.2/0099-22  
RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C27.2/0099/22/0124  
No. CONS. SIIP: 13280

procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Esta competencia en materia forestal se determina de conformidad con los artículos 1, 10 fracciones XXIV y XXVII, 14 fracciones IX y XII, 154 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, 5 fracción XIX, 6, 160, 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 61 de la Ley Federal de procedimiento Administrativo los cuales a la letra dicen:

#### LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

**ARTÍCULO 1.** La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 10.** Son atribuciones de la Federación:

**XXIV.** Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;

**XXVII.** Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;

**ARTÍCULO 14.** La Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:

**IX.** Generar políticas, formular, operar y evaluar, programas integrales de prevención y combate a la ilegalidad forestal, en coordinación con los gobiernos estatales y municipales, con la participación de los consejos forestales correspondientes, así como llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia;

.....

**XII.** Imponer medidas de seguridad y sancionar a los infractores en materia forestal, así como hacer del conocimiento y en su caso, denunciar los delitos en dicha materia ante las autoridades competentes;

**ARTÍCULO 154.** La prevención y vigilancia forestal corresponde a la Secretaría, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y las autoridades administrativas, y tendrán, como función primordial, la salvaguarda y patrullaje de los recursos forestales; realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas de acuerdo a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0099-22  
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0099/22/0124  
No. CONS. SIIP: 13280

La Federación, en coordinación con los Gobiernos de los Estados y con la colaboración de los propietarios forestales organizados, comunidades indígenas, los Gobiernos Municipales y otras instituciones públicas formulará, operará y evaluará programas integrales de prevención y combate a la tala clandestina, especialmente en las zonas críticas diagnosticadas previamente, para enfrentarla con diversas acciones, así como para prevenir actos indebidos de cambio de uso del suelo, tráfico de especies y recursos forestales, extracción del suelo forestal, o bien, transporte, almacenamiento, transformación o posesión ilegal de materias primas forestales.

**ARTÍCULO 159.** Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes.

Cuando en una sola acta de inspección aparezca que se han cometido diversas infracciones, deberán ser sancionadas individualmente. Las actas que se levanten en casos de flagrancia, deberán hacer constar con precisión esta circunstancia.

En los casos de flagrancia la autoridad podrá levantar acta circunstanciada sin la necesidad de contar con la orden de inspección.

La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a criterio de la Secretaría y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los reincidentes.

## LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

**ARTÍCULO 5o.-** Son facultades de la Federación:

**XIX.-** La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

**ARTÍCULO 6o.-** Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, salvo las que directamente correspondan al Presidente de la República por disposición expresa de la ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a los criterios para preservar el equilibrio ecológico, aprovechar sustentablemente los recursos naturales y proteger el ambiente en ella incluidos, así como a las disposiciones de los reglamentos, normas oficiales mexicanas, programas de ordenamiento ecológico y demás normatividad que de la misma se derive.

**ARTÍCULO 160.-** Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMITIVO. No. PFFPA/37.3/2C.27.2/0099-22  
RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C27.2/0099/22/0124  
No. CONS. SIIP: 13280

En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.

Tratándose de materias referidas en esta Ley que se encuentran reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia.

**ARTÍCULO 161.** La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

### **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

**ARTÍCULO 61.** En aquellos casos en que medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, la autoridad competente podrá emitir el acto administrativo sin sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo previstos en esta Ley, respetando en todo caso las garantías individuales.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

**II.-** Que la orden de inspección número **PFFPA/37.3/2C.27.2/0254/2022** de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de ser emitido por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Asimismo, el acta de inspección número **37/032/099/2C.27.2/TMPF/2022** de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, tal y como se desprende de su contenido, fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el párrafo que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia, con fundamento en el artículo 202, del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88,



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMTVO. No. PFFA/37.3/2C.27.2/0099-22  
RESOLUCIÓN No. PFFA37.5/2C27.2/0099/22/0124  
No. CONS. SIIP: 13280

resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas”.

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 226, que a continuación se transcribe:

**“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-** Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados, en el acta de inspección que nos ocupa.

**III.-** Que habiéndose establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten determinar la competencia del suscrito Encargado de Despacho para conocer y substanciar el presente asunto y al tenerse por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones consignados en el acta de inspección número **37/032/099/2C.27.2/TMPF/2022** de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, al constituir ésta un documento público; es momento de realizar el análisis de los citados hechos y omisiones, a efecto de determinar e identificar posibles infracciones a la normatividad ambiental federal:

Del acta de inspección se desprende que la diligencia se realizó en sitio ubicado en Espita, Yucatán, México, en las inmediaciones de las coordenadas geográficas [REDACTED] [REDACTED], con equipo GPS modelo garmin, Datum WGS84, entendiéndose la diligencia con el [REDACTED] y una vez cumplidas con las formalidades para el levantamiento del acta de inspección corre que los inspectores actuantes procedieron a dar cumplimiento a lo establecido en la orden de inspección motivadora del presente asunto, dando como resultado lo siguiente:

- Se trata de posesión y transporte de materias primas forestales a bordo del vehículo [REDACTED] tipo camioneta cerrada color blanco con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Yucatán, se aprecia madera en presentación rollo tipo morillo o largueros, de especies comunes tropicales duras recién cortadas, siendo 37 treinta y siete piezas a lo largo del vehículo con un volumen promedio de 0.484m<sup>3</sup>. siendo madera procedente de montes o selvas de [REDACTED] Yucatán, México; siendo que a solicitud de los inspectores federales sobre la legal procedencia de los recursos forestales detectados, el inspeccionado no presenta y no entrega documento alguno que ampare la legal procedencia de las materias primas forestales, sus productos o subproductos relacionadas con el transporte y posesión que motiva la inspección; sea remisión forestal, reembarque forestal, pedimento aduanal o comprobantes fiscales, que cuenten con el código de identificación o sistemas de control establecidos para amparar la legal procedencia.



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0099-22  
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0099/22/0124  
No. CONS. SIIP: 13280

- Como consecuencia de lo anterior, los inspectores actuantes procedieron a imponer una medida de seguridad consistente en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de:
  - [REDACTED] tipo camioneta, color blanco, con placas de [REDACTED] del Estado de Yucatán.
  - Madera en presentación rollo tipo morillo o largueros, de especies comunes tropicales duras recién cortadas, siendo 37 treinta y siete piezas a lo largo del vehículo con un volumen promedio de 0.484m<sup>3</sup>.
- Lo anterior, fue dejado bajo depósito administrativo a cargo de la Presidencia Municipal del [REDACTED], firmando por dicho depósito Comandante [REDACTED], según acta de depósito administrativo de 31 de octubre de 2022 que obra en autos del presente expediente administrativo.

**IV.-** Mediante escrito de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós y anexos, presentados en esta Delegación el dieciocho del mismo mes y año, comparece el [REDACTED] haciendo una serie de manifestaciones, mismas que se valoran de la siguiente manera:

Se tiene por reconocido como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el predio ubicado en calle [REDACTED] Yucatán y como autorizado para oír y recibir notificaciones el Lic. [REDACTED]

El compareciente solicita le sea devuelto el vehículo de su propiedad de la marca [REDACTED] del Estado de Yucatán, asimismo indica que las maderas que transportaba no están prohibidas, no se encuentran en peligro de extinción y que no sabía que debía tener permiso para transportar las maderas, exponiendo que la detención de su vehículo le afecta en su patrimonio e ingresos.

En razón de lo anterior esta autoridad considera que no acredita la legal procedencia de la madera detectada en su posesión y transporte y el desconocimiento de la ley no lo exime de su cumplimiento; sin embargo se toma en cuenta sus manifestaciones respecto a la afectación que se le produce a su patrimonio y afectaciones económicas por no poseer el vehículo de su propiedad, es por ello que resulta procedente el cambio de depositaría solamente del vehículo a su favor, y la madera asegurada permanece en depositaría a cargo de la [REDACTED] Yucatán, México.

**V.-** Hasta aquí las cosas es de señalarse de que el [REDACTED] se encontraba en posesión y transporte de materias primas forestales a bordo del vehículo marca [REDACTED], se aprecia madera en presentación rollo tipo morillo o largueros, de especies comunes tropicales duras recién cortadas, siendo 37 treinta y siete piezas a lo largo del vehículo con un volumen promedio de 0.484m<sup>3</sup>, sin contar para ello con la documento alguno que ampare la legal procedencia de las materias primas forestales, sus productos o subproductos relacionadas con el transporte y posesión que motiva la inspección; sea remisión forestal, reembarque forestal, pedimento aduanal o comprobantes fiscales, que cuenten con el código de identificación o sistemas de control establecidos para amparar la legal procedencia, lo cual puede constituir presuntas infracciones a lo señalado en el artículo 155 fracción III de la Ley



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMTVO. No. PFFA/37.3/2C.27.2/0099-22  
RESOLUCIÓN No. PFFA37.5/2C27.2/0099/22/0124  
No. CONS. SIIP: 13280

General de Desarrollo Forestal Sustentable, en estrecha relación con los artículos 72 y 73 del ordenamiento legal antes invocado.

Es de señalarse que el artículo 93 y 94 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, señalan la obligación de contar en todo momento con la documentación para amparar la legal procedencia del recurso forestal, extremo que en el presente caso no realizó; asimismo el artículo 95 del Reglamento antes mencionado señala cuales son los documentos idóneos para amparar la legal procedencia del recurso forestal; para un mejor entendimiento de lo anterior, se transcriben dichos artículos:

**Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**

....

**Artículo 2.** Para efectos del presente Reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 7 de la Ley, se entenderá por:

.....

**VII.-** Código de identificación, clave alfanumérica que otorga de oficio la Secretaría o la Comisión, según corresponda, para efectos de identificar la procedencia de las Materias primas forestales;

.....

**Artículo 98.** Las Materias primas o productos forestales, que deberán acreditar su legal procedencia, son:

- I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, Puntas, ramas, Leñas;
- II. Brazuelos, tocones, raíces y carbón vegetal;
- III. Astillas;
- IV. Madera aserrada o con escuadría, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen cuarterones o cuarterones, estacones, vigas, gualdras, durmientes, polines, tablones, tablas, cuadrados y tabletas;
- V. Tarimas y cajas de empaque y embalaje;
- VI. Resinas, gomas, ceras y látex, así como otros exudados naturales;
- VII. Plantas completas, cortezas, hojas, cogollos, rizomas, tallos, Tierra de monte y de hoja, hongos, pencas, y
- VIII. Flores, frutos, semillas y fibras provenientes de Vegetación forestal.

.....

**Artículo 99.** La legal procedencia de las Materias primas y productos forestales para efectos del artículo 91 de la Ley, se acreditará con los documentos siguientes:

- I. Remisión forestal, cuando:
  - a) Se trasladen del lugar de su aprovechamiento al Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, o
  - b) Se deban extraer de un predio o Conjunto de predios con motivo de la aplicación de medidas para la prevención y el control de Plagas y Enfermedades forestales, o evitar o reducir situaciones de riesgo a los Ecosistemas forestales, así como por el aprovechamiento de productos de vegetación de Terrenos diversos a los forestales;
- II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del Centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;
- III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.3/2C.27.2/0099-22  
RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C27.2/0099/22/0124  
No. CONS. SIIP: 13280

La salida y traslado de Materias primas y productos forestales de importación, requerirán reembarque forestal desde el Centro de almacenamiento o transformación a cualquier otro destino, en los términos previstos por esta Sección, o

**IV. Comprobantes fiscales, los cuales deberán contar con el Código de identificación** en los casos que así lo señale el presente Reglamento.

La documentación a que se refieren las fracciones II y III del presente artículo se utilizarán para acreditar, según sea el caso, la legal procedencia de las Materias primas y productos forestales de importación.

Es así, como el inspeccionado al no amparar la legal procedencia de la totalidad del recurso forestal detectado al momento de la visita de inspección podría producir la infracción a la legislación ambiental en este rubro, tal y como se establece en los artículos siguientes:

### LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

.....

**Artículo 91.** Quienes realicen el aprovechamiento, **transporte**, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación **o posean** materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan.

La autoridad establecerá los mecanismos y realizará las acciones que permitan garantizar la trazabilidad de las materias primas y productos forestales regulados.

.....

**Artículo 155.-** Son infracciones a lo establecido en esta ley:

....

**XV. Transportar**, almacenar, transformar o **poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;**

....

**VI.-** En virtud de lo anterior se determinó procedente emitir el **acuerdo de emplazamiento número 52/2023 de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés**, en el que se instauro procedimiento administrativo en contra del [REDACTED] con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de visita de inspección número **37/032/099/2C.27.2/TMPF/2022** de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, de la cual se desprendió la posible configuración del siguiente supuesto de infracción:

- Supuesto de infracción previsto en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en estrecha relación con los artículos 91 de la propia ley y artículos 98 fracción I y artículo 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, ya que el [REDACTED], se encontraba en posesión y transporte de materias primas forestales a bordo del vehículo marca [REDACTED]



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0099-22  
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0099/22/0124  
No. CONS. SIIP: 13280

Yucatán, donde se aprecia madera en presentación rollo tipo morillo o largueros, de especies comunes tropicales duras recién cortadas, siendo 37 treinta y siete piezas a lo largo del vehículo con un volumen promedio de 0.484m<sup>3</sup>, sin contar para ello con la documento alguno que ampare la legal procedencia de las materias primas forestales, sus productos o subproductos relacionadas con el transporte y posesión que motiva la inspección; sea remisión forestal, reembarque forestal, pedimento aduanal o comprobantes fiscales, que cuenten con el código de identificación o sistemas de control establecidos para amparar la legal procedencia; esto es en ubicación en [REDACTED]

Como se ha dicho anteriormente, con fundamento en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se concedió al [REDACTED] un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo de emplazamiento respectivo, para que expongan lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes en relación con las actuaciones referidas en el acta de inspección; siendo que no existe evidencia documental en el término concedido que indique que la inspeccionada ha comparecido ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, para desvirtuar las irregularidades detectadas durante el levantamiento del acta de inspección; por lo que al transcurrir dicho término sin que la inspeccionada haya hecho alguna observación o en su caso haya aportado prueba alguna a su favor, esta Autoridad, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, determina tener por perdido el derecho procesal antes mencionado.

Así las cosas, se observa que fue debidamente notificado a los interesados el emplazamiento número **52/2023** de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, siendo la notificación personal del veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, dándose por enterado de las imputaciones que esta autoridad ambiental le hacía con respecto a las actividades detectadas en el sitio de la inspección. Es así que el emplazamiento tiene diversos efectos jurídicos, mismos que se especifican en el artículo 328 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto que a la letra señala:

**Artículo 328.-** *Los efectos del emplazamiento son:*

- I.- Prevenir el juicio en favor del tribunal que lo hace;*
- II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el tribunal que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación;*
- III.- Obligar al demandado a contestar ante el tribunal que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia, y*
- IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial.*

En ese entendido, el emplazamiento genera obligaciones cuyo incumplimiento per se, trae aparejadas diversas consecuencias jurídicas. Así las cosas y toda vez que de autos se verifica que la inspeccionada omite contestar los extremos derivados del emplazamiento, incumpliendo a la obligación contenida en la fracción III de la disposición normativa señalada con anterioridad, no obstante que le fue debidamente notificado, debe surtir entonces lo dispuesto por el artículo 332 del ordenamiento adjetivo civil referido, mismo que a la letra dice:





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.3/2C.27.2/0099-22  
RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C27.2/0099/22/0124  
No. CONS. SIIP: 13280

**Artículo 332.-** Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.

En ese tenor, la carga de lo interesada era hacer frente a las imputaciones que esta autoridad ambiental le hacía respecto a las actividades detectadas en el sitio de la inspección, incluso negando tales imputaciones, de ahí que el incumplimiento a comparecer al procedimiento tiene como efecto tenerla por confesa fictamente de los hechos contenidos en el acta de inspección motivadora del presente procedimiento. Esta consideración ha sido materia de análisis de los tribunales de amparo como se puede apreciar en la presente jurisprudencia:

Novena Época  
Registro: 167289  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia

**CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.**

*La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**  
Amparo directo 2393/93. Everardo Vidaurri Lozano. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.  
Amparo directo 64/2007. Ana María Morales Vega. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.  
Amparo directo 509/2007. María del Rosario González Villaseñor. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.  
Amparo directo 623/2008. Telma Retarder de México, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.  
Amparo directo 115/2009. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Atento a lo anterior y por cuanto no obra en autos prueba en contrario que desestime los extremos observados en el acta motivadora del presente procedimiento, tales adminiculados a



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0099-22  
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0099/22/0124  
No. CONS. SIIP: 13280

58

la confesión ficta declarada por la incomparecencia del inspeccionado al procedimiento, deben tenerse como suficientes para tener por configurado los supuestos de infracción de mérito.

**VII.-** Mediante notificación por rotulón de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, se le hizo saber al [REDACTED] del acuerdo de alegatos de misma fecha, mediante el cual se le otorga el término de tres días hábiles para ofrecer sus alegatos en términos del párrafo segundo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, y toda vez que ha transcurrido el término de alegatos sin que el interesado haya comparecido a manifestar sus alegatos, entonces se tiene por perdido el derecho que pudo haber ejercido al exponer sus alegatos en el presente asunto, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

**VIII.-** Hasta aquí las cosas es de señalarse de que el [REDACTED] se encontraba en posesión y transporte de materias primas forestales a bordo del vehículo marca [REDACTED] donde se aprecia madera en presentación rollo tipo morillo o largueros, de especies comunes tropicales duras recién cortadas, siendo 37 treinta y siete piezas a lo largo del vehículo con un volumen promedio de 0.484m<sup>3</sup>, sin contar para ello con la documento alguno que ampare la legal procedencia de las materias primas forestales, sus productos o subproductos relacionadas con el transporte y posesión que motiva la inspección; sea remisión forestal, reembarque forestal, pedimento aduanal o comprobantes fiscales, que cuenten con el código de identificación o sistemas de control establecidos para amparar la legal procedencia; esto es en ubicación en [REDACTED] en las inmediaciones de las coordenadas [REDACTED] infringiendo de esa manera lo señalado en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en estrecha relación con los artículos 91 de la propia ley y artículos 98 fracción I y artículo 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

**IX.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, se considera:

**a).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE**

Se determina en el sentido que el [REDACTED], se encontraba en posesión y transporte de materias primas forestales a bordo del vehículo marca [REDACTED] donde se aprecia madera en presentación rollo tipo morillo o largueros, de especies comunes tropicales duras recién cortadas, siendo 37 treinta y siete piezas a lo largo del vehículo con un volumen promedio de 0.484m<sup>3</sup>, sin contar para ello con la documento alguno que ampare la legal procedencia de las materias primas forestales, sus productos o subproductos relacionadas con el transporte y posesión que motiva la inspección; sea remisión forestal, reembarque forestal, pedimento aduanal o comprobantes fiscales, que cuenten con el código de identificación o sistemas de control establecidos para amparar la legal procedencia; esto es en [REDACTED] de las coordenadas geográficas [REDACTED]

El inspeccionado no acredita la legal procedencia del recurso forestal que poseía, y sin lugar a dudas los recursos forestales siempre tienen su origen en el medio natural (selvas de la Península de Yucatán), la posesión ilegal es una actividad grave porque provoca afectaciones al ecosistema por la tala ilegal, sin tomar en cuenta que las áreas forestales son el hogar de muchas especies faunísticas y que intervienen en muchos casos en un sistema simbiótico; si las áreas





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMITIVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0099-22  
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0099/22/0124  
No. CONS. SIIP: 13280

forestales merman, también mermarán sus especies animales y vegetales, lo que ciertamente causa daños directos a los ecosistemas. Las áreas forestales evitan la erosión del suelo y proporcionan uno de los principales sistemas naturales de control de las aguas. Finalmente, los árboles tienen un papel importante en la estabilización del clima. Por lo anterior, en un estado de derecho, se necesitan vías para la protección del medio ambiente y de los recursos naturales (como bienes escasos que son), conllevando a que se ejerza el derecho que los individuos tienen, a través de los ordenamientos jurídicos que los protegen.

Ante esta compleja realidad ambiental que existe en nuestro país, los documentos de control forestal intervienen como instrumento normativo de la sociedad; ellos juegan un papel muy importante para la corrección y prevención de la tala ilegal e inmoderada, previniendo así los fenómenos descritos. Mediante esos mecanismos se da camino a tutelar apropiadamente el equilibrio ecológico y la protección al ambiente; se protegen así los intereses de la sociedad.

En México existe el problema del uso irracional de los recursos naturales, aunado a las prácticas de tala inmoderada ilegal; con las prácticas de deforestación ilegal se propicia que se den efectos adversos de una gran amplitud. Las áreas forestales, son el hogar de muchas especies faunística y que intervienen en muchos casos en un sistema simbiótico, si las áreas forestales merman, también mermarán sus especies animales y vegetales. Las áreas forestales evitan la erosión del suelo y proporcionan uno de los principales sistemas naturales de control de las aguas. Finalmente, los árboles tienen un papel importante en la estabilización del clima. Por lo anterior, en un estado de derecho, se necesitan vías para la protección del medio ambiente y de los recursos naturales - como bienes escasos que son-, conllevando a que se ejerza al derecho que los individuos tienen, través de los ordenamientos jurídicos que los protejan. Ante esta compleja realidad ambiental que existe en nuestro país, los documentos de control forestal, intervienen como instrumento normativo de la sociedad; ello juega un papel muy importante para la corrección y prevención de la tala ilegal e inmoderada, previniendo así los fenómenos descritos. Mediante esos mecanismos, se da camino a tutelar apropiadamente el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, protegiendo así los intereses de la sociedad.

#### **b) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:**

En cuanto al beneficio directamente obtenido por el [REDACTED], se determina que es de carácter económico, al no contar al momento de la visita de inspección con la documentación para amparar la legal procedencia, ya que al no contar con ésta deja de pagar los derechos para obtener tal documentación y por consiguiente obtienen más ganancias por la venta de éstos, como señala el propio inspeccionado en la página 5 del acta de inspección.

#### **c) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN**

En el presente caso se presume que el [REDACTED], tuvo intención de infringir las leyes de la materia, ya que al no acreditar la legal procedencia puesto que también está realizando el aprovechamiento de materias primas forestales y que según su dicho también sería para venta; entonces sus actividades las realiza con toda intención, entonces estaba enterado de las actividades que estaba realizando y de las obligaciones que implican la realización de dicha actividad. No está demás el señalar que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento son del conocimiento del público en general ya que fueron publicados en el medio informativo denominado Diario Oficial de la Federación, haciéndose de esa manera del conocimiento de la ciudadanía, de las obligaciones contenidas en sus disposiciones, por lo que era su obligación, apegarse en todo momento a ésta; e incluso se dice que el desconocimiento de la Ley no lo exime de su cumplimiento.



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEP  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0099-22  
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0099/22/0124  
No. CONS. SIIP: 13280

**d) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN.**

De las constancias de autos se desprende que el [REDACTED], es la única responsable de las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección ya que se le detectó en posesión de la materia prima forestal detectada por los inspectores federales.

**e) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES, Y CULTURALES DEL INFRACCTOR:**

A pesar de que mediante acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, se le informó al [REDACTED], en el punto **CUARTO** la obligación de acreditar ante esta autoridad sus condiciones económicas, sin embargo no existe constancia alguna que haga suponer que haya dado cumplimiento a lo anterior, por lo que esta autoridad determina basarse en las constancias que integran el presente procedimiento para determinar lo anterior, en el sentido de que como único dato que se tiene es que el [REDACTED] se encontraba en posesión y transporte de materias primas forestales a bordo del vehículo marca [REDACTED] donde se aprecia madera en presentación rollo tipo morillo o largueros, de especies comunes tropicales duras recién cortadas, siendo 37 treinta y siete piezas a lo largo del vehículo con un volumen promedio de 0.484m<sup>3</sup>, sin contar para ello con la documento alguno que ampare la legal procedencia de las materias primas forestales; asimismo mencionó que el recurso forestal sería para venta; siendo que cuenta con los recursos materiales necesarios para realizar sus actividades.

**f) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA**

De autos se desprende que no existe constancia alguna que haga suponer que el [REDACTED] haya sido declarado reincidente. **C.**

**X.-** Por todo lo antes valorado, motivado y fundamentado, es de señalarse que el **C.** [REDACTED] se encontraba en posesión y transporte de materias primas forestales a bordo del vehículo marca [REDACTED] donde se aprecia madera en presentación rollo tipo morillo o largueros, de especies comunes tropicales duras recién cortadas, siendo 37 treinta y siete piezas a lo largo del vehículo con un volumen promedio de 0.484m<sup>3</sup>, sin contar para ello con la documento alguno que ampare la legal procedencia de las materias primas forestales, sus productos o subproductos relacionadas con el transporte y posesión que motiva la inspección; sea remisión forestal, reembarque forestal, pedimento aduanal o comprobantes fiscales, que cuenten con el código de identificación o sistemas de control establecidos para amparar la legal procedencia; esto es en ubicación en [REDACTED] infringiendo de esa manera lo señalado en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en estrecha relación con los artículos 91 de la propia ley y artículos 98 fracción I y artículo 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, por lo que con apoyo y fundamento en lo señalado en los artículos 156 fracción II y 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es que procede imponer al [REDACTED], una sanción consistente en una multa por el equivalente a 800 veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, Apartado A, fracción VI, párrafo primero Constitucional, en relación con el tercer transitorio del Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMITIVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0099-22  
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0099/22/0124  
No. CONS. SIIP: 13280

desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, misma Unidad de Medida que al momento de imponer la sanción es de \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL), lo cual equivale a \$82,922.00 (OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

En mérito de lo antes expuesto, es de resolverse y se:

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: C.** [REDACTED] se encontraba en posesión y transporte de materias primas forestales a bordo del vehículo marca [REDACTED] donde se aprecia madera en presentación rollo tipo morillo o largueros, de especies comunes tropicales duras recién cortadas, siendo 37 treinta y siete piezas a lo largo del vehículo con un volumen promedio de 0.484m<sup>3</sup>, sin contar para ello con la documento alguno que ampare la legal procedencia de las materias primas forestales, sus productos o subproductos relacionadas con el transporte y posesión que motiva la inspección; sea remisión forestal, reembarque forestal, pedimento aduanal o comprobantes fiscales, que cuenten con el código de identificación o sistemas de control establecidos para amparar la legal procedencia; esto es en ubicación en [REDACTED] infringiendo de esa manera lo señalado en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en estrecha relación con los artículos 91 de la propia ley y artículos 98 fracción I y artículo 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, por lo que con apoyo y fundamento en lo señalado en los artículos 156 fracción II y 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es que procede imponer al [REDACTED] una sanción consistente en una multa por el equivalente a 800 veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, Apartado A, fracción VI, párrafo primero Constitucional, en relación con el tercer transitorio del Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, misma Unidad de Medida que al momento de imponer la sanción es de \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL), lo cual equivale a \$82,922.00 (OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

Toda vez que el [REDACTED] no acreditó contar con la documentación requerida para acreditar la legal procedencia de madera en presentación rollo tipo morillo o largueros, de especies comunes tropicales duras recién cortadas, siendo 37 treinta y siete piezas con un volumen promedio de 0.484m<sup>3</sup> que se encontraban a bordo del [REDACTED]; esta autoridad con fundamento en lo señalado en el artículo 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ordene el **DECOMISO DEFINITIVO** del recurso forestal antes mencionado.

En cuanto al destino final de éstos, se estará a lo dispuesto a lo señalado en el artículo 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Se ordena el levantamiento del Aseguramiento Precautorio del vehículo marca [REDACTED] según las constancias que exhibiera la [REDACTED],



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0099-22  
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0099/22/0124  
No. CONS. SIIP: 13280

México, que se generaron con motivo de la entrega de dicho vehículo al referido [REDACTED] siendo que dichas constancias obran en autos del presente expediente administrativo; por lo que se le informa que se le libera de tal responsabilidad y puede disponer libremente de dicho vehículo.

Por lo que toca a la madera en presentación rollo tipo morillo o largueros, de especies comunes tropicales duras recién cortadas, siendo 37 treinta y siete piezas a lo largo del vehículo con un volumen promedio de 0.484m<sup>3</sup>, se encuentra en depositaría y a cargo de [REDACTED] en tanto se procede de conformidad con el artículo al destino final de éstos, se estará a lo dispuesto a lo señalado en el artículo 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ya citado.

**SEGUNDO:** Se hace del conocimiento del [REDACTED], que en términos de los artículos 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de quince días contados a partir del día siguiente al de aquel en que seriere efectiva la notificación de la presente.

**TERCERO:** Se le hace saber al [REDACTED] que tiene la opción de **CONMUTAR** el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

**CUARTO:** Envíese copia de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Yucatán, para que haga efectivo el cobro de la sanción impuesta y una vez realizado se sirva informarlo a esta Procuraduría.

**QUINTO:** Con fundamento en lo señalado en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED], copia con firma autógrafa de la presente resolución en el predio ubicado en [REDACTED]

Así lo resolvió y firma el BIOL. JESÚS ARCADIO LIZÁRRAGA VÉLIZ, Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, de conformidad con el nombramiento contenido en el Oficio No. PFPA/1/030/2022 de fecha 28 de julio de 2022, en donde el C. Jesús Arcadio Lizárraga Veliz, Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales en el Estado de Yucatán, fue designado Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

JALV/EERP/DAM

